

Expediente: 2566/07

Carátula: VILLARREAL NATALIO ADOLFO C/ PONCE PEDRO LUIS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 05/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20132787922 - VILLARREAL, NATALIO ADOLFO-ACTOR/A

23166872294 - LOPEZ, ELINA ADRIANA.--DEMANDADO - RECONVINIENTE

90000000000 - PONCE, PEDRO LUIS.--DEMANDADO - RECONVINIENTE

27138417870 - MOYANO, SILVIA SUSANA-POR DERECHO PROPIO

20132787922 - MOEREMANS, DANIEL EDGARDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación

ACTUACIONES N°: 2566/07



H102336297091

JUICIO: "VILLARREAL NATALIO ADOLFO c/ PONCE PEDRO LUIS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 2566/07"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 04 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 17/06/2026, la letrada López Elina Adriana, por derecho propio, impugna la planilla de actualización de honorarios presentada por el letrado Luis E. Moeremans el 11/06/2026. Manifiesta, que observa la planilla de actualización de capital presentada por el abogado del actor, por carecer de fundamento legal. Aclara, que la planilla de actualización de capital fue presentada a fs. 386 el 18/09/2024, indicando que el depósito se encontraba en la cuenta del juicio, y se corrió traslado por 5 días, la misma quedó firme, por los montos y conceptos hasta allí explicados, conformada por el letrado reclamante y así declarado por decreto de fecha 23/09/2025, a fs. 408-09. Cita el art. 609 del CPCyCT. Entiende, que el depósito en pago de los intereses al capital del juicio se hizo en fechas 06 y 16/09/2024, y dice que, en cumplimiento del Art. 610 CPCyCT, el depósito fue de \$2.419.043, lo que impide toda posterior actualización. En la misma presentación cita Jurisprudencia.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación de fecha 25/06/2026, contesta el letrado Moeremans, solicitando el rechazo del planteo efectuado por la demandada, por las consideraciones de hecho y derecho que expone en su presentación, las que en honor a la brevedad se tienen por

reproducidas en este acto.

De la compulsa del expediente, y en especial de la impugnación de planilla presentada por la Dra. Elina López, se puede advertir que ella no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 613 del CPCyCT, el que expresamente dispone: *“Observaciones. Formas y contenido: Las observaciones que se formulen deberán indicar con claridad los errores que se atribuyen a la planilla, debiendo el impugnante acompañar los cálculos e importes que considera correctos. Las impugnaciones genéricas o las que no cumplan con el requisito de acompañar las cifras que el interesado estima corresponden, serán rechazadas de oficio, sin recurso alguno”*. (lo resaltado me pertenece).

De las constancias de autos, se puede advertir, sin mayores inconvenientes, que la impugnante, no indicó de forma precisa cuál o cuáles fueron los errores en la confección de la planilla presentada por el letrado Moeremans. En efecto, la impugnante únicamente explica que la planilla de actualización habría sido presentada en fecha 18/09/2024 y se encontraría abonada, sin realizar el cálculo correspondiente. Entiende que dicho pago impide toda actualización posterior.

En consecuencia, y de conformidad a la última parte del artículo 613 en cuanto ordena que *“... Las impugnaciones genéricas o las que no cumplan con el requisito de acompañar las cifras que el interesado estima corresponden, serán rechazadas de oficio, sin recurso alguno”*; ello, debiera acarrear indefectiblemente el rechazo de la impugnación de planilla opuesta por la letrada López en fecha 17/06/2026.

Al respecto se ha pronunciado Nuestra Jurisprudencia: *“De tal manera, la impugnación de planilla para reunir los recaudos de tal, debe consistir en la observación concreta y detallada de los montos que integran la liquidación para demostrar en cada caso el error en que se hubiere incurrido (Cfr. Cód. Proc. en lo Civ. y Com. de la Prov. de Bs. As. y La Nación, Tomo VI. A, Morello- G.L. Sosa- R. Berizonce, segunda ed., Abeledo -Perrot- 1994 pág. 126); como también, acompañar los cálculos que objetivamente demuestren la veracidad de dichos errores, individualizando en forma clara los ítems que estima deben ser modificados, determinando valores alternativos, que permitan cotejar su discrepancia.- DRES.: MONTEROS - COSSIO.”* (CÁMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 - N° Sentencia: 159 - Fecha Sentencia: 09/06/2026).

Sin embargo, asiste razón a la impugnante en cuanto señala que no resulta razonable hacerle cargar con intereses posteriores el momento en que los fondos estuvieron disponibles para el actor, pues, el tiempo transcurrido entre ese momento y el efectivo libramiento de la orden de pago fue consecuencia de eventos ajenos a la misma, y cuyas consecuencias deben ser asumidas por el actor; entiendo las dificultades para cobrar de los fondos ya disponibles resultan totalmente imputables a la parte actora, por lo que el pago debe considerarse como efectuado en el momento en que los fondos depositados se pusieron a su disposición. A tales efectos, fijo como tal el día en que quedó firme la providencia de fecha 19/09/2024, esto es el 01/10/2024. Asimismo, no se tendrá en cuenta el pago adicional de la suma de \$180.694,64 por tratarse de una suma cuyo pago ya fuera ordenado, en fecha 16/02/2023, aunque no efectivizado, siendo anterior a la planilla de fecha 18/09/2024.

Como consecuencia de ello, la planilla presentada por la parte actora resulta incorrecta, correspondiendo que, conforme lo previsto en el art. 614 del CPCyCT, se practique nueva liquidación. Así:

Saldo de Planilla de Capital al 31/08/2024 = \$2.419.043,56

Intereses Tasa Activa BNA (01/09/2024-01/10/2024) = \$93.669,40

Total capital e intereses al 01/10/2024 = **\$2.512.712,96**

Menos pago dispuesto el 09/10/2025 = \$2.419.043,56

Saldo al 01/10/2024 = \$93.669,40

Intereses Tasa Activa BNA (02/10/2024-04/08/2026) = \$66.624,08

Saldo de capital e intereses al 04/08/2026 = \$160.293,48

En consecuencia, corresponde establecer que el saldo adeudado a la parte actora, en concepto de capital e intereses, asciende a la suma de \$160.293,48 (Pesos ciento sesenta mil doscientos noventa y tres con 48/100) al 04/08/2026.

En relación a las costas, atento al resultado arribado, teniendo presente el rechazo de la impugnación de planilla, así como la desaprobación de la planilla presentada por la parte actora, estimo justo imponerlas por el orden causado (artículos 61 inc. 1 y 63 del CPCCT). Honorarios, reservar para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN DE PLANILLA deducida por la letrada López Elina Adriana, por derecho propio, conforme lo considerado.

II.- NO APROBAR LA PLANILLA presentada por la parte actora en fecha 11/06/2026, conforme se considera.

III. ESTABLECER que el saldo adeudado a la parte actora, en concepto de capital e intereses, asciende a la suma de **\$160.293,48** (Pesos ciento sesenta mil doscientos noventa y tres con 48/100) al 04/08/2026.

IV.- COSTAS por su orden, conforme se considera (art. 61 inc. 1 y 63 del CPCyCT).

V. HONORARIOS, reservar para ser regulados oportunamente.

HÁGASE SABER.- 2566/07 MH

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 04/08/2026

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.